

Circular JURÍDICA 14-2020.

ASPECTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO

[PDF de la disposición](#)



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020

Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (modificación del artículo 34). Se introducen dos novedades importantes para la contratación pública:

EN CONTRATOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS (art.34.1) se prevé la posibilidad de que el órgano de contratación conceda a instancia del contratista un **anticipo a cuenta** del importe estimado de la indemnización que corresponda.

El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos y se descontará finalmente en la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Se trata de un cambio normativo y de criterio interpretativo pues hasta ahora la Abogacía del Estado se había manifestado en contra de dicha posibilidad.

«En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato..».

CONCESIONES. Se matiza el alcance de derecho al reequilibrio económico de las CONCESIONES “únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad” (art.34.4).

AMBITO DE APLICCIÓN. Se aclara el ámbito de aplicación del RDL 8/2020 para todos los contratos vigentes al margen de la normativa con la que fueron adjudicados.

Así se indica expresamente en la Exposición de Motivos: “se aclara el ámbito de aplicación, incluyendo los contratos actualmente vigentes celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego” y, de una manera mucho menos clara, en el nuevo párrafo final del apartado 7º del art. 34 al referirse a contratos complementarios de un contrato público “siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego”. Se trata de una reforma que atañe directamente a los problemas y discusiones habidos en las últimas semanas sobre el alcance real del RDL8/2020.

CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CELEBRADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO durante la vigencia del estado de alarma. Se alza así la suspensión acordada por el estado de alarma de las licitaciones en tramitación, al tiempo que se permiten nuevas licitaciones por medios electrónicos.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PUBLICO

CONTRATACION CON MEDIOS PROPIOS.

Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se trata de modificar el régimen de contratación por medios propios de las Administraciones, cuestión especialmente sensible por el impacto de estos entes en diversos sectores al reservarse para sí contratos que podrían haberse sometido a licitación para su prestación por empresas del sector privado.

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica la actual regulación de los encargos de entidades pertenecientes al Sector Público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados, cuya interpretación ha suscitado en ocasiones dudas, con el fin de completar y precisar más su redacción, así como de facilitar que los órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas puedan ejercer las funciones

Así, la disposición final octava modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, aclarando que el requisito del control exigido para la consideración de un medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al Sector Público que no tenga la consideración de poder adjudicador se remite al previsto para los poderes adjudicadores; y se precisa el régimen aplicable a los encargos horizontales, es decir, los casos en que una entidad del Sector Público estatal de las característica indicadas realice un encargo a otra del mismo sector, controladas ambas, directa o indirectamente, por una misma entidad de dicho sector, así como el régimen de la compensación a percibir en estos casos por la entidad que reciba el encargo.